

Servicio Local de Educación Puerto Cordillera
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N° 29-2021.-

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos y Considerando:

PRIMERO: Que ha deducido recurso de reclamación conforme el artículo 85 de la Ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, el abogado ANGELO ARAYA BARRAZA, en representación del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, órgano público funcional y territorialmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, Rut N° 61.999.320-9, representada por su Directora Ejecutiva donña Ana Victoria Ahumada Sepúlveda, en su calidad de Sostenedor del establecimiento educacional Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo, todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N°253, de la misma comuna.

Que deduce el recurso en contra de la Resolución Exenta PA N°001288 de fecha 23 de julio de 2021 de la Superintendencia de Educación, en virtud de la cual se rechaza el Recurso de Reclamación interpuesto por el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/04/772 de fecha 07 de octubre de 2019 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, y aplica al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Señala que con fecha 17 de mayo de 2019, la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo a través de su Inspector, levanto' el Acta de Fiscalización N°190400280



para la Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo, con ocasión del Programa: "Admisión: Proceso de Matrícula 2019". En este contexto, se procedió a dar respuesta por parte de su representada a través de Oficio Ordinario N° 1.136 del 04 de julio de 2019. Que luego, con fecha 22 de julio de 2019, la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo levanto' el Acta de Fiscalización N°190400529 para la Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo, la cual denomina: "Acta de Admisión: Matrícula 2019 Seguimiento ACTA CON OBSERVACIÓN NO SUBSANADAS". Que posteriormente, a través de Resolución Exenta N°2019/PA/04/648 de fecha 12 de agosto de 2019 del Encargado de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, resolvió instruir un Procedimiento Administrativo para la Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo y resuelve designar Fiscal Instructor.

Prosigue su relato indicando que, a través de Resolución N°2019/FC/04/335 de fecha 21 de junio de 2019 del Fiscal Instructor, se resuelve formular en contra de la Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo, el siguiente cargo único: "SOSTENEDOR QUE PERCIBE SUBVENCIÓN MATRICULA A MAS ESTUDIANTES QUE LOS CUPOS TOTALES REPORTADOS. "Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 190400529 de fecha 22 de julio de 2019: *"De acuerdo a la información proporcionada por el MINEDUC, el establecimiento educacional Escuela David León Tapia RBD 626 de Coquimbo matriculo' en 5 año básico a un número superior de 13 alumnos y en 1° año básico a 10 alumnos respecto de los cupos totales informados en el proceso de Admisión Escolar 2018, año escolar 2019*



(SAE)". A su vez, señala como norma transgredida, el "artículo 7 inciso 2 Decreto N° 152/2016 de Educación.

Indica que según la formulación, estos hechos configurarían un tipo infraccional que correspondería a una Infracción Especial, citando para tales efectos el artículo 62 inciso 1 del Decreto 152/2016 del Ministerio de Educación.-

Prosigue su relato de los hechos indicando que, por Resolución Exenta N°2019/PA/04/772 de fecha 07 de octubre de 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región de Coquimbo, se tuvo por aprobados los procesos administrativos instruidos, aplicando al Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, la sanción de "MULTA DE 50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES", en contra del Establecimiento Educacional Escuela David León Tapia, RBD N° 626, de la comuna de Coquimbo. Que, de fecha 30 de octubre de 2019, su representada, el Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 84° de la Ley N° 20.529, interpone Recurso de Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/772 de fecha 07 de octubre de 2019. Que, a través de Resolución Exenta PA N°001288 de fecha 23 de julio de 2021, el fiscal de la Superintendencia de Educación, rechaza el Recurso de Reclamación interpuesto por su representada en contra de la Resolución Exenta N°2019/PA/04/772 de fecha 07 de octubre de 2019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, región de Coquimbo y que se le imputa como norma transgredida, el artículo 7 inciso 2 Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación, que prescribe: Artículo 7°, inciso 2°: "No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados. Excepcionalmente, en el caso de



declaración de zona afectada por sismo, catastrófe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada, el Subsecretario de Educación, mediante una resolución, podrá autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate”.

Que conforme a dicha formulación, estos hechos configurarían a juicio de la fiscal instructora un tipo infraccional que correspondería a una Infracción Especial, citando para tales efectos el artículo 62 inciso 1° del Decreto 152/2016 del Ministerio de Educación: Artículo 62, inciso 1°: *“La infracción a los procedimientos establecidos en este reglamento, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente, que al efecto, le proporcione el Ministerio”.*

Señala que, en su acápite “CUARTO”, la fiscal instructora en Informe de Ponderación del 04 de octubre de 2019 estima que el cargo formulado se encuentra acreditado al haber matriculado -el establecimiento educacional- a más estudiantes que los cupos totales reportados en los cursos de primero y quinto básico. Para ello, fundamenta tal decisión en el artículo 7° del Decreto 152 del 2016 del Ministerio de Educación, y que de conformidad al Decreto N° 152 las únicas medidas que serán consideradas como de subsanación a la infracción cometida son las siguientes:

“1.- Autorización del Secretario Ministerial de Educación respectivo que autorice el aumento de cupos y de matrícula correspondiente por sobre los cupos totales reportados por el establecimiento, cuando una vez terminados los periodos de



aplicación de los mecanismos principal y complementario de asignación, exista una demanda de matrícula que no pueda ser cubierta por los establecimientos de un determinado territorio (artículo 7° Decreto N° 152/2016).

2.- Resolución del Subsecretario de Educación que autorice al sostenedor a matricular a alumnos en exceso, por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento, en el caso de declaración de zona afectada por sismo, catastrófe u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada (artículo 7° Decreto N° 152/2016).

3.- Aumento de capacidad aprobada en los términos previstos en el Decreto 315 de 2010, de Ministerio de Educación, posterior al último día del periodo de reporte de cupos que establezca el calendario de admisión, los cuales pueden incorporar los nuevos cupos a la etapa que corresponde cuando cuenten con una autorización fundada del Subsecretario de Educación (artículo 10 Decreto N° 152/2016).

4.- El número de estudiantes que efectivamente repitieron de curso es mayor al número de cupos reservados para este fin, con la sola finalidad de asegurar la continuidad de los estudios (artículo 17 Decreto N° 152/2016).

5.- Establecimientos educacionales que impartan programas de educación combinados o multigrado que, en el contexto de la aplicación de la normativa establecida en el Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, específicamente el artículo 6°, obliga al sostenedor de reportar, en la Plataforma de Registro SAE, la cantidad de cupos totales respecto de cada uno de sus cursos, especificando a que nivel, modalidad, formación general, común o diferenciada, especialidad y jornada; el cual debe ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada para cada curso informado. Dicha



exigencia obliga a sujetarse a un número de cupos informados por curso o nivel impartido, sin que se considere que alumnos de distintos niveles pueden recibir instrucción en una misma sala”.

Señala que en cuanto a la resolución recurrida, esto es, la Resolución Exenta PA N°001288 de fecha 23 de julio de 2021 de la Superintendencia de Educación, para fundamentarla, la recurrida menciona las siguientes normas jurídicas (considerando 5°): el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, artículo 7° bis, incisos 1, 2, 7; artículo 7° ter, incisos 1, 2, 10 y 13; artículo 7° sexies y el Decreto N° 152, de 2016 de Ministerio de Educación, artículos 6°, 7°, 10, 62 (ambos incisos). Y Finalmente, culmina la letra d) del considerando 5° de la resolución del Fiscal: (...) *Por lo anterior, se tiene por confirmado el cargo único de autos, verificándose una infracción a la normativa educacional según lo dispone el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y el artículo 62, del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación”*

Señala que el citado artículo 7° sexies, del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación prescribe: *“La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación”.*

Reclama, por lo expuesto, la falta de precisión en las normas transgredidas, toda vez que, de la comparación entre lo señalado por la Formulación de Cargos de la Fiscal Instructora (contenidas además en el posterior informe de la



misma y la resolución sancionadora de la Dirección Regional) y la decisión de la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida, se logra evidenciar que la primera de estas alega una infracción al artículo 7 inciso 2 Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación, mientras la segunda, invoca el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Sostiene que no hay claridad en la formulación de cargos, lo que imposibilita a su parte a ejercer su derecho a defensa de manera informada, incurriéndose en infracciones al debido proceso, principio consagrado en la Constitución Política de la República.

Tras citar doctrina y jurisprudencia sostiene que existe un estándar en la materia en estudio a fin de resguardar el debido proceso legal consagrado en la Carta Fundamental. Señala que hay doctrina conteste en cuanto que la formulación de cargos debe ser precisa en cuanto a los hechos y las normas que se imputan infringidas. Que este estándar es obligatorio para la autoridad administrativa.

Alega igualmente que, las acciones efectuadas por su representada fueron siempre en aras de asegurar y garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de las comunas de Andacollo y Coquimbo, principio y obligación para este Servicio y el Estado de Chile, considerado también el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que todos los alumnos puedan tener acceso a la educación.

Señala que lo anterior, tiene directa relación con lo prescrito en el artículo 3° del D.F.L. N° 2 de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005: *"El sistema educativo chileno se construye*



sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza...". señala que en dicho contexto, se informó que, para dicha anualidad, y con el objeto que situaciones como las descritas en el acta de fiscalización no vuelvan a ocurrir, a través del Área de Monitoreo y Seguimiento de Procesos y Resultados Educativos, se han impartido las instrucciones necesarias para la declaración de los cupos para el proceso de matrícula del año 2020. Cita el Oficio Circular 10DJ N°1663 de fecha 16 de diciembre de 2016 del Superintendente de Educación, establece en su apartado B. MEJORA CONTINUA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, el que se refiere al tránsito del modelo de fiscalización centrado en la investigación y sanción, a uno que garantice la protección de derechos.

En resumen sostiene en este acápite de su recurso que estamos frente a un modelo de fiscalización que garantiza los derechos y que en dicho sentido, la resolución recurrida menciona que: *"En cuanto a los principios de mensurabilidad, razonabilidad, flexibilidad y las reglas de la sana crítica, estos serán tomados en consideración al momento de resolver el presente recurso de reclamación, junto con el principio de proporcionalidad"*. Sostiene el reclamante que ellos no fueron tratados al momento de pronunciarse la Entidad Fiscalizadora de Educación sobre la proporcionalidad de la sanción.

Señala que el artículo 61 de la Ley N° 19.880 de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, regula la potestad que le permite a los órganos de la Administración del Estado volver a revisar los actos administrativos



válidos, ya sea por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Finalmente, solicita a esta Corte que deje sin efecto la resolución recurrida, al no ajustarse a la normativa educacional, produciéndose vulneraciones denunciadas y cometiéndose un vicio de procedimiento de carácter esencial que lo invalida, u otras que pueda advertir de oficio esta Corte, conociendo del recurso.

En orden a apoyar sus dichos acompaña un set de once documentos.

SEGUNDO: Que informa la abogada Paulina Román Ramos, en representación de la Superintendencia de Educación, conforme lo dispuesto por esta Corte, solicitando el rechazo de la Reclamación Judicial, interpuesta por el reclamante Angelo Araya Barraza, en representación del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, sostenedora educacional del Escuela Básica David León Tapia, RBD 626 de la comuna de Coquimbo; en contra de la Resolución Exenta PA N° 1288 de fecha 23 de julio de 2021 de la Superintendencia de Educación, que rechazó recurso de reclamación administrativa interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/04/772 de fecha 07 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aplicó al sostenedor la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Relata que según Acta de fiscalización No 190400529: Con fecha 22 de julio de 2019, se constataron los siguientes hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional: *"De acuerdo a la información proporcionada por el MINEDUC, el establecimiento educacional Escuela Básica David León Tapia RBD 626 de Coquimbo matriculó en 5 año básico a un número superior de 13 alumnos y en 1° año básico*



a 10 alumnos respecto de los cupos totales informados en el Proceso de Admisión Escolar 2018, año escolar 2019 (SAE)."

Que en virtud de lo constatado en el acta de fiscalización, con fecha 12 de agosto de 2019, a través de Resolución Exenta No 2019/PA/04/648, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al Establecimiento Educacional Escuela Básica David León Tapia, la que fue enviada por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2019, entendiéndose notificada al día hábil siguiente del envío, esto es el 14 de agosto de 2019, según lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 20.529. Esta Resolución dio origen al proceso administrativo Rol 252-2019.

Que con fecha 22 de agosto de 2019, la fiscal a cargo de la investigación, formuló cargos a través del acto administrativo No 2019/FC/04/335, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización "CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR QUE PERCIBE SUBVENCIÓN MATRICULA A MÁS ESTUDIANTES QUE LOS CUPOS TOTALES REPORTADOS", que los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización No 190400529 de fecha 22-07-2019: "De acuerdo a la información proporcionada por el MINEDUC, el establecimiento educacional Escuela Básica David León Tapia RBD 626 de Coquimbo matriculó en 5 año básico a un número superior de 13 alumnos y en 1° año básico a 10 alumnos respecto de los cupos totales informados en el Proceso de Admisión Escolar 2018, año escolar 2019 (SAE)."

"NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 7 inciso 2o Decreto No152/2016 de Educación.
TIPO INFRACCIONAL: Infracción Especial. Artículo 62 inc. 1o del Decreto No 152/2016 de Educación."

Prosigue su relato señalando que el Establecimiento Educacional presentó descargos respecto del cargo formulado,



y que luego conforme al Informe de Ponderación de Mérito, con fecha 23 de julio de 2019, luego de analizar los antecedentes que obraban en el proceso administrativo, el fiscal instructor estimo' que el cargo se encontraba configurado y con fecha 07 de octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta No 2019/PA/04/772, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, manifesto' su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando el cargo único formulado, aplicando una sanción consistente en la multa de 50 UTM.

Señala que la entidad sostenedora dedujo, con fecha 30 de octubre de 2019, el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta No 2019/PA/04/772 que aprobo' el proceso administrativo, recurso que se resolvió con fecha 23 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1288, el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, don Francisco Trejo Ortega, que rechazo' el recurso de reclamación administrativo, interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/04/772 del Director Regional de Coquimbo, que impuso una sanción de multa de 50 UTM.

Que el hecho constatado en el acta de fiscalización, y que no fue desvirtuado por el sostenedor, constituye una infracción a la normativa educacional, particularmente a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No 152 de 2016 del Ministerio de Educación que dispone que: *"El número de cupos totales reportado por los establecimientos debera' ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada de atención para cada curso informado. Esta declaración debera' garantizar los cupos de aquellos alumnos matriculados en el establecimiento que sean promovidos al curso de que se trate. No se podra'*



matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados."

Cita lo que disponen el artículo 7° bis. del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación; el artículo 7° ter y su inciso décimo y décimo tercero; el artículo 7° sexies; el artículo 61 y el artículo 62 del mismo decreto.

Prosigue su relato señalando que En el marco del programa de fiscalización "*Admisión: matrícula 2019*" la Superintendencia de Educación, realizó una fiscalización a la escuela Básica David León Tapia, a partir de datos reportados por el Ministerio de Educación, con el fin de tutelar el acceso y permanencia en el sistema educativo, y así garantizar la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Que, el fiscalizador de la Superintendencia de Educación, al examinar las bases de datos del Ministerio de Educación, en relación con los alumnos matriculados en el año escolar 2019 por la Escuela David León Tapia en los cursos de 5o y 1o básico; constató que el Establecimiento Educacional matriculó más alumnos que los cupos reportados, lo que además de ser un hecho verificado por un ministro de fe, no fue controvertido por el sostenedor durante la tramitación del proceso.

Que rechazando las alegaciones de la recurrente señala que, en primer lugar, en cuanto a la supuesta falta de precisión de las normas transgredidas, dado que en la Formulación de Cargos se indica como norma transgredida el artículo 7 inciso 2 Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación, mientras que en la decisión de la Superintendencia de Educación sobre el recurso se invoca el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, lo que imposibilitaría el derecho a defensa del sostenedor, que es del caso señalar que en el proceso



administrativo se han citado una serie de normas que dan cuenta de la obligación del sostenedor en el proceso de admisión a los establecimientos educacionales. A su vez, en la formulación de cargos, se indica claramente que, la conducta que se reprocha al sostenedor es el haber matriculado a *más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados*, conducta que se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto No 152 de 2016 del Ministerio de Educación, citada en el cargo formulado y en el inciso décimo del artículo 7 ter del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Que por su parte, el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, establece la sanción que debe imponerse ante la conducta descrita en los artículos antes citados y es el motivo por el cual se cita en la página 7 de la resolución recurrida, junto a el artículo 62 del D.S. N° 152, de 2016 del Ministerio de Educación. Sostiene que expuesto esto, no se entiende de qué forma existe una falta de precisión de las normas transgredidas, ni como ello afectó el derecho a defensa del sostenedor, más aun teniendo en cuenta que en el recurso presentado por él, indica de que la mayor matrícula de alumnos la habriá realizado en aras de asegurar el derecho a la educación de los niños, lo que da cuenta del completo entendimiento de la conducta reprochada.

Que en cuanto al argumento del recurrente de que el exceso de matrícula se realizo' para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de las comunas de Andacollo y Coquimbo, considerado su interés superior para que todos los alumnos tuviesen acceso a la educación, resulta necesario señalar que si bien este principio siempre debe tenerse en consideración, es deber del sostenedor asegurar la calidad de la educación



y respetar la normativa educacional, reportando en la plataforma de registro del Sistema de Admisión Escolar, la cantidad de cupos totales respecto de cada uno de los cursos, el cual debe ser igual o menor a la capacidad máxima autorizada para cada curso informado y respetar el número reportado. Es del caso indicar que el exceso de estudiantes afecta la seguridad de estos, al no contar con las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Por lo demás, la norma contempla situaciones especiales para poder matricular alumnos sobre los cupos totales reportados en esos establecimientos, como en el artículo 7 inciso 3o y siguientes del Decreto No152/2016 de Educación, por demanda de matrícula que no pueda ser cubierta, o la del artículo 10 del mismo decreto, por aumento de la capacidad del establecimiento educacional en virtud de una solicitud aprobada en los términos previstos en el Decreto No 315, de 2010, del Ministerio de Educación, o cuando se trate de casos excepcionales que el Subsecretario de Educación debe resolver. Durante la tramitación del procedimiento administrativo, el sostenedor no comprobó encontrarse en alguno de dichos casos excepcionales para justificar el hecho infraccional. En cuanto a la información enviada por el Servicio Local para la anualidad 2020, con el objeto de que la conducta reprochada no vuelva a ocurrir, se estimó que es una acción que servirá para la mejora continua en la educación, pero no constituye un antecedente suficiente para tener por subsanado el cargo.

Que respecto de la consideración de los principios de mensurabilidad, razonabilidad, flexibilidad, y las reglas de la sana crítica, así como el modelo de fiscalización con resguardo de derechos que promueve la Superintendencia de Educación, resulta necesario esclarecer al sostenedor que su



aplicación no implica que este Servicio deba tolerar el incumplimiento de la normativa educacional, ni impide la instrucción de procesos administrativos, en dicho sentido, señalar que el Sistema de admisión escolar regula la asignación de vacantes disponibles en los establecimientos que reciben subvención y aportes del Estado conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad, no discriminación arbitraria con pleno respeto a los derechos y principios consagrados en la normativa educacional vigente. Por lo anterior debe existir una estricta concordancia entre los alumnos admitidos y los cupos o vacantes reportadas, a fin de poder garantizar la posibilidad de ingreso al sistema educativo respetando los principios ya señalados, evitando matrículas por fuera del sistema.

Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la Resolución Exenta que se reclama en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, que las resoluciones exentas cuestionadas se encuentran conforme a derecho y que la sanción aplicada es justa y proporcional, debiendo esta Corte, proceder al rechazo de la reclamación incoada, en todas sus partes, con costas, por cuanto el sostenedor infringió los derechos y deberes establecidos en la normativa educacional. Acompaña copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 252-2019.

TERCERO: Que de los antecedentes que constan en el proceso y las alegaciones de los intervinientes, se dan por establecidos los siguientes hechos: 1) Con fecha 22 de julio de 2019, se constataron los siguientes hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional: "De acuerdo a la



información proporcionada por el MINEDUC, el establecimiento educacional Escuela Básica David León Tapia RBD 626 de Coquimbo matriculó en 5 año básico a un número superior de 13 alumnos y en 1° año básico a 10 alumnos respecto de los cupos totales informados en el Proceso de Admisión Escolar 2018, año escolar 2019 (SAE).”, conforme Acta de fiscalización N° 190400529; 2) Que, con fecha 12 de agosto de 2019, a través de Resolución Exenta N° 2019/PA/04/648, se ordenó la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al Establecimiento Educacional Escuela Básica David León Tapia. Esta Resolución dio origen al proceso administrativo Rol 252-2019; 3) Que, con fecha 22 de agosto de 2019, la fiscal a cargo de la investigación, formuló cargos a través del acto administrativo N° 2019/FC/04/335, en virtud de los antecedentes expuestos en el acta de fiscalización “CARGO ÚNICO: SOSTENEDOR QUE PERCIBE SUBVENCIÓN MATRICULA A MÁS ESTUDIANTES QUE LOS CUPOS TOTALES REPORTADOS”. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 190400529 de fecha 22-07-2019: “De acuerdo a la información proporcionada por el MINEDUC, el establecimiento educacional Escuela Básica David León Tapia RBD 626 de Coquimbo matriculó en 5 año básico a un número superior de 13 alumnos y en 1° año básico a 10 alumnos respecto de los cupos totales informados en el Proceso de Admisión Escolar 2018, año escolar 2019 (SAE).” NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 7 inciso 2° Decreto N°152/2016 de Educación. TIPO INFRACCIONAL: Infracción Especial. Artículo 62 inc. 1° del Decreto N° 152/2016 de Educación”; 4) Que el Establecimiento Educacional presentó descargos respecto del cargo formulado, con fecha 09 de julio de 2019 y que con fecha 23 de julio de 2019, el fiscal instructor estimó que el cargo se encontraba configurado; 5) Que, con fecha 07 de



octubre de 2019, mediante la Resolución Exenta No 2019/PA/04/772, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando el cargo único formulado, aplicando una sanción consistente en la multa de 50 UTM; 6) Que, la entidad sostenedora dedujo, con fecha 30 de octubre de 2019, el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/04/772 que aprobó el proceso administrativo, confirma el cargo y aplica multa de 50 UTM; 7) Que, con fecha 23 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1288, el Fiscal Subrogante de la Superintendencia de Educación, don Francisco Trejo Ortega, rechazó el recurso de reclamación administrativo, interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2019/PA/04/772 del Director Regional de Coquimbo, que impuso una sanción de multa de 50 UTM.

CUARTO: Que a lo anterior, cabe agregar que la reclamante en la audiencia de rigor ante esta Corte y en sede administrativa, no ha controvertido los hechos por los cuales fue sometida a proceso administrativo conforme a la Ley 20.529, sino que sus alegaciones dicen relación con la normativa que se le imputó infringida, es así que reclama la falta de precisión en las normas transgredidas, toda vez que, de la comparación entre lo señalado por la Formulación de Cargos de la Fiscal Instructora -contenidas además en el posterior informe de la misma y la resolución sancionadora de la Dirección Regional- y la decisión de la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida, se logra evidenciar que la primera de éstas alega una infracción al artículo 7 inciso 2 del Decreto N° 152/2016 del Ministerio de Educación,



mientras la segunda, invoca el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

QUINTO: Que revisado el expediente administrativo a fojas 14 y 15 del mismo, consta la formulación de cargos de la Fiscal Instructora mediante resolución 2019/FC/04/335 de fecha 22 de agosto, en la que se señala como norma transgredida el artículo 7 inciso 2 del decreto N° 152/2016 de Educación, agregando que se trata de la infracción especial del artículo 62 inciso 1° del Decreto citado.

Que, entre fojas 20 y 22 consta la Resolución exenta N° 2019/PA/04/772 de fecha 7 de octubre de 2019 del Director Regional de la Superintendencia de Educación Región de Coquimbo, mediante la cual aprueba el Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la resolución exenta N° 2019/PA/04/648, de fecha 12 de agosto de 2019 (fojas 11 del mismo expediente administrativo) y ordena aplicar la sanción propuesta por la Fiscal Instructora, haciendo suyo los cargos formulados y la norma transgredida.

Que, consta asimismo en el citado expediente -en fojas sin numeración- la Resolución Exenta PA N° 001288 de fecha 23 de julio de 2021, suscrita por el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Sostenedora ante la instancia administrativa, conforme el artículo 84 de la Ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. En dicha resolución, se confirma el cargo único formulado por la de la Fiscal Instructora, señalando: *"Por lo anterior se tienen por confirmado el cargo único de autos, verificándose una infracción a la normativa educacional según lo dispone el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de*



Educación, y el artículo 62, del decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación”

SEXTO: Que de la lectura de las tres resoluciones citadas precedentemente, se verifica que la formulación de cargos realizada por la Fiscal Instructora mediante resolución 2019/FC/04/335 de fecha 22 de agosto, en la que se señala como norma transgredida el artículo 7 inciso 2 del decreto N° 152/2016 de Educación y la infracción especial del artículo 62 inciso 1° del mismo Decreto y que por su parte la resolución mediante la que se rechaza el recurso de reclamación en sede administrativa, esto es, la Resolución Exenta PA N° 001288 de fecha 23 de julio de 2021, suscrita por el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, señala que la norma transgredida corresponde al artículo 7° sexies del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que hay una clara diferencia entre ambas resoluciones en cuanto a la norma que se le imputa infringida al sostenedor reclamante.

SÉPTIMO: Que atendido lo anterior, cabe tener presente, la coherencia que se exige al acto administrativo, para efectos de garantizar al administrado el ejercicio pleno de sus derechos. Que la Jurisprudencia de la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, como asimismo la doctrina coinciden en la necesidad de coherencia y completitud que debe existir entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador final (Zúñiga y Osorio “Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador” Revista de Estudios Constitucionales Vol. 14 N° 2, 2016), como una forma de resguardar el derecho al debido proceso, del cual no puede sustraerse la autoridad administrativa.



OCTAVO: Que la recurrida en su Informe para efectos de desvirtuar lo alegado por la reclamante en relación a que faltaría claridad en relación a las normas infringidas ha señalado que en la formulación de cargos, se indica la conducta que se reprocha al sostenedor, es el haber matriculado a *más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados*, conducta que se encuentra establecida en el artículo 7 del Decreto N° 152 de 2016 del Ministerio de Educación, citada en el cargo formulado y en el inciso décimo del artículo 7 ter del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Y que además, el artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998, establece la sanción que debe imponerse ante la conducta descrita en los artículos antes citados y es el motivo por el cual se cita en la página 7 de la resolución recurrida, junto a el artículo 62 del D.S. No 152, de 2016 del Ministerio de Educación.

Que en efecto, las normas a que hace referencia el citado artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, el que dispone: *"La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación"*.

Que a su vez el artículo 7° ter inciso décimo dispone que *"Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados"*.



Y el artículo 7° inciso segundo Decreto 152 /2016 Ministerio Educación dispone: "No se podrá matricular a más estudiantes en el establecimiento que los cupos totales reportados. Excepcionalmente, en el caso de declaración de zona afectada por sismo, catástrofe, u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundamentada, el Subsecretario de Educación, mediante una resolución, podrá autorizar al sostenedor a matricular a alumnos en exceso por sobre los cupos reportados y por sobre la capacidad máxima autorizada para el curso y establecimiento de que se trate".

NOVENO: Que, efectivamente la sola lectura de las normas antes citadas, dan cuenta de la falta de precisión y total equivalencia que debe existir entre el acto de formulación de cargos y el acto administrativo final que impone la sanción, en cuanto a las normas infringidas. Que solo al informar este recurso, ha señalado la recurrida que debía entenderse infracción al artículo 7° ter. inciso décimo del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación.

Que es efectivo, como señala la recurrida, que en la resolución que se impugna en esta sede, se citan varias normas, pero ello no aporta a la claridad y precisión que se exige para la validez del acto administrativo, pues finalmente se dice que se ha infringido artículo 7° sexies del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, norma que no es la misma que la Fiscal Instructora da por infringida en la formulación de cargos, como ya se ha dicho.

Que si bien el recurrente en estos autos, no ha negado el hecho de haber matriculado un número superior de estudiantes, no es indiferente las normas que la autoridad le impugne como infringidas para efectos de su defensa, más aun cuando en el tantas veces citado artículo 7° sexies, se



remite a otras tres normas, las que a su vez, contienen varias conductas. Que por lo demás, al tratarse de un procedimiento sancionatorio, es deber de la autoridad ser precisa en la norma que sustenta la conducta infringida y no debe ser laxa, como ha ocurrido en los hechos, lo que llevará a acoger el reclamo como se dirá en lo resolutivo, pues se ha infringido por parte del ente sancionador la normativa de educación, vulnerándose el debido proceso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, **SE ACOGE**, el reclamo efectuado en lo principal que rola a folio 1 de la carpeta digital de estos autos, por el abogado ANGELO ARAYA BARRAZA, en representación del Servicio Local de Educación Pública Puerto Cordillera, en contra de la Resolución Exenta PA N°001288 de fecha 23 de julio de 2021 de la Superintendencia de Educación y en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** la sanción contenida en la Resolución exenta N° 2019/PA/04/772 de fecha 7 de octubre de 2019 del Director Regional de la Superintendencia de Educación Región de Coquimbo.

Redactada por la abogada integrante Elvira Badilla Poblete.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 29-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y la abogada integrante señora Elvira Badilla Poblete. *No firma el señor Le-Cerf, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.*

En La Serena, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Jorge Corrales S. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.